



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 90/1996

La Laguna, a 20 de noviembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.M.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 127/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la propuesta de resolución formulada en un expediente de responsabilidad patrimonial. Por consiguiente dicha solicitud está legitimada en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 10.6 de la misma, y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de dicho art. 10.6 en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RRP, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

II

La propuesta de resolución de 3 de septiembre de 1996, concluye el procedimiento iniciado el 5 de octubre de 1995, a instancia de J.A.G.S., en nombre de M.M.G., cuyo objeto versó sobre la reclamación de la indemnización de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad mientras circulaba por el carril VI y VII de la

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

Avenida Marítima Dirección Sur, y en concreto por la existencia de piedra en la vía de acceso a la Calle Luis Morote, todo ellos de Las Palmas de Gran Canaria.

Y en el resuelvo de la misma, se hace constar la desestimación de la reclamación citada "por no darse los requisitos necesarios para su prosperabilidad".

Con la utilización de tal término, se quiere significar que no han resultado acreditado la concurrencia de algunos de los elementos sustanciales para la configuración de la relación jurídica patrimonial, de la que emerge el derecho a la obtención de una satisfacción patrimonial que puede traer causa bien de una prestación anormal del servicio o de una realización normal aunque con resultado insatisfactorio.

Extremos que han de resultar acreditados del conjunto de pruebas aportadas al expediente, bien de oficio o a instancia de parte, y en el presente caso, a diferencia de lo que se afirma en el apartado tercero de la propuesta de resolución han mediado informes de dos Servicios de la Comunidad Autónoma, por un lado informe del Servicio de Carretera de Las Palmas, el 14 de noviembre de 1995, en el que se dice:

"1) Que de acuerdo con las fotos aportadas el accidente debió ocurrir en una ramal de salida de la autovía marítima tramos VI y VII hacia la zona del Parque Santa Catalina.

2) Que no existen datos del accidente en los Archivos del Servicio relacionados con la Conservación Integral del Tramo.

4) Que la señal en aquellas fecha existía en el tramo, fue colocada por el Ayuntamiento de Las Palmas o Contratista a su servicio con motivo de obras que se ejecutaban al final del Ramal de tierras (...)".

La presencia de las señalizaciones se corrobora, por un segundo informe, en esta ocasión del Equipo de Vigilancia datado al 30 de noviembre de 1995, y obrante al Folio 29 del expediente, y el que se admite al igual que el Servicio técnico de Carretera la existencia de las "dos señales de prohibido entrada de Camiones fuera de la calzada (...)".

Y que acoge la propuesta de resolución en su apartado quinto aunque de él se omite toda referencia a la opinión del equipo de vigilancia, aunque si acoge por su objetividad el dato de la presencia de la señalización a la fecha en que aquel se evaca, y que su retirada no había tenido lugar por haber pasado desapercibida

Luego, de la ponderación de tales elementos de prueba, unido a la acreditación que el accidente se produjo en tal fecha, según la documental privada aportada, complementada con las fotos sobre siniestro, resulta constatado que el factor desencadenante de aquel fue la indebida presencia de señalización en la calzada sita en el tramo VI y VII de la Avenida Marítima, acceso a la zona del Parque Santa Catalina.

Vía pública cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, extremo asumido por la propuesta de Resolución, y por tanto, en su condición de titular de la misma se le asignó el deber de garantizar su seguridad en todo momento, e incluso prever el funcionamiento óptimo de aquella e incluso proveer lo pertinente en orden a que en la misma no existan obstáculos que puedan suponer un riesgo para sus usuarios.

Y por orden de 17 de agosto de 1992, se procedió adjudicar por la Consejería de Obras Públicas con fecha 30 de diciembre de 1992 y con vigencia al 31 de diciembre de 1996, a la entidad mercantil E., S.A., la asistencia técnica para la ejecución de las operaciones de conservación de la autovía marítima, Tramo I al VII, entre los cuales figura la Autovía donde aconteció el evento dañoso.

Por la reseñada entidad se asumen entre otras funciones la vigilancia de las citadas vías, conforme fija la cláusula primera del contrato de 30 de diciembre de 1992, en relación con el pliego de Prescripciones Técnicas particulares de 7 de agosto de 1992.

Por tal razón se le confirió el trámite de audiencia a la citada entidad mercantil, con fecha 3 de junio de 1996, sin que conste alegación alguna por parte de ésta.

C O N C L U S I Ó N

Dictaminar desfavorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación por el evento sufridos en el turismo ya que median datos suficientes en el expediente para entender acreditada que media nexo causal suficiente entre el servicio de Carretera y los daños generados por tal evento.